presentar un testimonio positivo. Bajo este punto de vista comparemos los testos siguientes:

L. 9, D. de rei vind.... apud quem deposita erat, vel commodata, vel qui conduxerit... hi omnes non possident.

L. 3, §. 8, D. uti poss. Creditores missos... interdicto uti possidetis uti non posse, et merito quia non possident.

L. 6, §. 2, D. de prec. Colonus et inquilinus sunt in prædio, et tamen non possident.

L. 1, §. 9, D. de vi. Dejicitur is qui possidet.

L. 1, §. 23, D. de vi. Interdictum autem hoc nulli competit, nisi ei qui tunc, cum dejiceretur, possidebat: nec alius dejici vi-

sus est quam qui possidet.

Estos cincos testos son de un solo y mismo autor, de Ulpiano. Ahora bien: se concibe con facilidad que el mismo autor que niega la possessio, y por consiguiente al propio tiempo el interdicto uti possidetis al acreedor hipotecario, al arrendatario y al inquilino, etc.; que el mismo autor que subordina espresamente à la condicion del possidere el interdicto de vi, venga à conceder el interdicto de vi à los que acabamos de nombrar qui non possident? En otro pasage el mismo Ulpiano compara los interdictos retinendæ possessionis con el interdicto de vi, y no halla entre ellos mas diferencia sino que los unos conservan la posesion turbada y los otros restablecen en la posesion perdida (L. 1, \$\infty\$. 4, D. uti possidetis). Casi es imposible leer sin prevencion estos pasages, y admitir que Ulpiano ha supuesto por possessio en el interdicto uti possidetis un estado del todo diferente del que supuso en el interdicto unde vi.

Thon (p. 140) ha hecho conocer ya la importancia que merece la L. 1, C. si per vim. Thibaut (p. 363) esplica la espresion colonus, designando por ella un hombre al cual el propietario ha entregado una casilla y un jardin, encargándole al mismo tiempo el cuidado de todo el fundo. Tambien dejamos al juicio de

nuestros lectores esta interpretacion.

Cuando este nuevo descubrimiento apareció en varias partes sin ir acompañado de todas las aclaraciones que se pudieran desear, la misma idea fundamental, aunque modificada, fué espuesta en la obra siguiente: Wiederhold, das interdictum uti possidetis und die novi operis nunciatie Hanau, 1831. Segun él, la civilis possessio es la posesion acompañada del animus domini que solo se concibe con una justa causa (aunque sin buena fé). Naturalis possessio es la posesion acompañada del animus possidendi sin justa causa; por consiguiente sin animus domini: á esta clase pertenecen el acreedor pignoraticio y el dejector. De estas dos posesiones difiere la simple detentacion en nombre de otro sin animus possidendi; tal es el locatario. La posesion civil dá derecho á invocar todos los interdictos, y al demandante corresponde probar su justa causa. La posesion natural dá derecho al interdicto de vi, pero no al interdicto uti possidetis; en fin, la

detentacion no se halla garantida por ningun interdicto (p. 5—14). La posesion civil existe en el precario y el secuestro; pero como por una singularidad el acreedor hipotecario tiene la posesion natural, y el enfiteuta no tiene ninguna (p. 20—26). Se designa como causa de la diferencia que existe en las condiciones de los dos principales interdictos, que el uti possidetis debe servir únicamente para regular la posicion de dos personas que pretenden la propiedad, y de modo ninguno impedir simples turbaciones (p. 85 y sig). Es imposible calcular cuán distante de la verdad se puede colocar el que toma, sin una severa crítica, una falsa idea fundamental por base, y continúa deduciendo consecuencias sin que siquiera venga á turbar el curso de su trabajo un exámen crítico de los resultados que puede producir.

(Ya se habia publicado gran parte de esta 6.ª edicion cuando M. de Savigny recibió la obra de que vamos á tratar; se ha visto obligado á esponerla y refutarla en su introduccion; pero como este es el lugar en que debe ser tratada, insertamos aquí el exámen que ha hecho el autor).

Buchardi; Possessio civilis ist, weder gleichbedeutend mit Possessio ad usucapionem noch mit possessio ad interdicta: 6 possessio civilis no es sinónima ni con possessio ad usucapionem, ni con possessio ad interdicta. En el Archiv. für die civilist. Praxis, t. XX, p. 14—53. Heidelberg, 1837.

El título de este escrito indica ya de una manera bastante precisa la opinion adoptada por el autor. La idea de la possessio civilis, dice, está tomada en un sentido demasiado estricto por Savigny, puesto que esta espresion comprende igualmente mas de una posesion que no conduce á la usucapion; Thibaut, continúa, la ha tomado en un sentido muy lato, puesto que hay posesiones propias para los interdictos que no le pertenecen: la opinion media es pues la única verdadera.

Esta idea principal está desenvuelta á continuacion del modo siguiente (p. 16, 17, 40). En un principio la teoría de los jurisconsultos (jus civile) formó una nocion determinada de la possessio civilis para servir á ciertos fines prácticos. Despues se publicó el edicto pretorio que introdujo los interdictos posesorios, pero que en las condiciones bajo las cuales se habian concedido estos interdictos se apartó por mas de un estilo de la antigua nocion de la possessio civilis, y que formó tambien una especie de grado medio. Desde este momento, la posesion se presenta bajo tres diferentes puntos de vista.

1.º La posesion civil (possessio civilis), con los efectos que á ella unia antiguamente el derecho civil.

<sup>2.</sup>º La posesion propia de los interdictos (possessio ad interdicta).

3.º La posesion desprovista de todo efecto jurídico.

Los dos últimos casos eran designados comunmente por la espresion possessio naturalis, y por tanto opuestos á la possessio civilis, de modo que la posesion natural, unas veces conducia a

los interdictos, y otras no daba derecho alguno á ellos.

El autor enumera despues las condiciones bajo las cuales se puede admitir una posesion civil (p. 18, 28, 31, 40); estas son las siguientes: 1.ª animus domini: 2.ª una cosa que se halle en el comercio de los hombres, y que al mismo tiempo 3. exista por sí misma; esto es que no forme parte de otra cosa; 4.º el poseedor debe ser sui juris. No puede exigirse mayor número de condiciones de modo que el poseedor de mala fe (tal como el ladron, el salteador, el dejector) tiene tambien una posesion civil (p. 42, 52). -La posesion que dá derecho á los interdictos no requiere mas que algunas de estas condiciones.

La primera condicion está sometida á una escepcion: dos clases de personas tienen derecho a los interdictos, aunque no posean animo domini (p. 21-23): a cualquiera que tenga la detentacion como consecuencia de un derecho real; por tanto, el acreedor pignoraticio, el enfiteuta, el superficiario, el usufructuario, el usuario; b el precista y el precario, pero solo en el ca-

so de un contrato especial.

En cuanto á los números 2 y 3 no hay diferencia en las con-

Pero en el número 4 hay que hacer una distincion y es que el hijo de familia tiene à veces el derecho de recurrir à los interdictos conjuntamente con el padre por el antiguo pecolio, y solo con esclusion del padre, por el peculio castrense, cuasi castrense y el llamado adventicio estraordinario (castrense, quasi-

castrense et adventitium extraordinarium).

Así, con estas condiciones, la posesion propia de los interdictos es mas estensa que la posesion civil: pero bajo otras condiciones es mas restricta. Porque en todos los casos en que se conceden los interdictos sin que exista el animus domini (á escepcion del precarium) se niegan al que tiene el animus domini, y con este, la verdadera posesion civil: tal es la causa porque especialmente en el caso de la superficie, del usufructo y del uso, no se conceden los interdictos al propietario (p. 25-28; p. 42).

El autor conoce que en estos remotos tiempos, no inventaron los jurisconsultos la idea de la posesion civil como una especulacion ociosa, sino que unieron á ella, por el contrario, ciertas consecuencias prácticas cuya existencia ha sido fijada exactamente por esta espresion, obra de los jurisconsultos. Por eso indica

los cuatro efectos siguientes:

A. El que tenia la posesion civil de una cosa, la declaraba para formar el censo.

B. Debia pagar el impuesto (sin duda el tributo serviano). Cualquiera podia intentar contra él la accion en reivindicacion, y él por su parte podia comparecer en juicio en concepto de demandado.

D. Podia usucapir; pero este derecho no le competía naturalmente en los mas de los casos, sino cuando otras condiciones (la buena fé y el título) venian á completar su posesion.

De este modo, estableciendo la idea de la posesion civil, los jurisconsultos, para hablar con propiedad, solo han querido decir que un inquilino, un usufructuario, un hijo de familia, etc., nunca tendrian derecho á ninguna de estas cuatro ventajas.

Tales son las bases fundamentales de una nueva teoría cuya deduccion histórica toda entera, nos parece errónea. La formacion de la idea de la posesion civil, y las voces técnicas (civilis y naturalis) en ella reunidas, llevan en sí un carácter científico, técnico, cual el que una época literaria del derecho puede producir, pero que no puede convenir á una época anterior al nacimiento del edicto pretorio. Mas prescindiendo de este punto de vista contrario á la historia, deseamos convencer al autor de que su sistema es mucho mas conforme al nuestro de lo que él mismo piensa. Los efectos o significaciones prácticas que admite de la posesion civil son cuatro: nosotros no reconocemos mas que uno; supongamos ahora que podemos probarle que entre los cuatro efectos hay tres que carecen de fundamento, y solo el cuarto, la usucapion, quedará subsistente, y entonces nuestras dos opiniones se hallarán conformes. Procuremos establecer esta prueba.

El primero y segundo efecto que atribuye á la posesion civil son idénticos; porque los bienes declarados por el censor servian sin duda alguna de base al impuesto serviano y reciprocamente. Pero es no menos cierto que la propiedad quiritaria era la única comprendida en estos bienes, y la posesion civil, tal como Buchardi la entiende (que tambien comprendia la relacion del ladron y del dejector), no tenia la menor conexion. Sería en efecto muy aventurado admitir que los bienes robados y la posesion violenta de edificios y tierras pudieran haber servido ante el censor para colocar la posesion en mas elevada consideracion, tal vez en la que daba el censo de caballero: es preciso tener siempre en cuenta que esto era en una época en que aun no existian los interdictos, y en la que por consiguiente los procedimientos demasiado largos relativos á la propiedad podian únicamente restablecer todos los derechos perjudicados. - En cuanto al tercer efecto indicado por el autor (la capacidad de presentarse como demandado en una reivindicacion), no puede sostenerse mas que los dos primeros. Esto es lo que sucedia. Segun Gajus (IV, §. 16), el demandante reivindicaba pronunciando estas palabras: Hunc ego hominem ex j. q. meum esse ajo; el demandado por su parte hacia lo mismo, empleando igual fórmula. De aquí se deduce (dice

nuestro autor) que un locatario ó un usufructuario no podia ser demandado, porque era incapaz de presentarse con esta fórmula en calidad de propietario, y esto es lo que se ha querido espresar por el animus domini como primera condicion de la posesion civil. Pero es evidente que el autor vá en este caso demasiado lejos en la prueba porque no habia razon para que el ladron y el dejector pudiesen pronunciar esta fórmula en la contra-vindicatio mas bien que el arrendatario, y á pesar de todo, nuestro autor le reconoce la posesion civil, y por lo mismo indudablemente la capacidad de presentarse en juicio como demandado. En vano se dirá que el ladron y el dejector han ocultado su posesion y fingido que ellos eran propietarios; porque lo mismo podrá decirse del arrendatario que tiene por adversario á un reivindicante estraño: pero está generalmente reprobado hacer semejantes suposiciones, cuando se trata de interpretar el sentido de una institucion jurídica. Esto es lo que hay de positivo: toda la antigua reivindicacion era simbólica y tambien por consiguiente como una de sus partes la contra-reivindicacion, que era lo que nosotros llamamos la litis contestacion negativa; esto es, los argumentos opuestos por el demandado á la reivindicacion del demandante, y que tanto podia ser presentada por el ladron ó el arrendatario como por el propietario verdadero ó presunto. La espresion simbólica de esta contradiccion por lo demás era indiferente; si hubiera sido necesario tomar al pié de la letra estas antiguas fórmulas, jamás entre otras la in jure cessio hubiera sido posible. Porque tambien en este caso el adquirente debia operar una vindicacion y pronunciar por consiguiente las palabras de que hemos hablado, aunque él y su adversario así como el pretor supiesen perfectamente que no era él propietario. En realidad la formula de la contra-vindicacion jamás era un impedimento contra el locatario, para presentarse como demandado, y Buchardi procede con demasiada arbitrariedad cuando combina con esta antigua fórmula, la cuestion controvertida aun mucho despues para saber si se puede reivindicar de un locatario, etc. Si pues tres de los efectos indicados por el autor están faltos de fundamento, solo subsistirá todavía el cuarto, la usucapion, y entonces la possessio civilis jamás habrá sido mas que la possessio ad usucapionem, y toda divergencia de opinion entre el autor y yo desaparece igualmente.

Pero aun dado caso de que los tres efectos que hemos procurado refutar, hubiesen existido originariamente en la formacion de la possessio civilis, no hubieran podido subsistir; al menos en la época en que la jurisprudencia se habia formado completamente, y en especial por el tiempo de Ulpiano. Porque en esta época el censo que se hacia primeramente cada lustro (lustrum), habia venido á ser una antigüedad (Ulpiano, 1, §. 8).—El impuesto percibido sobre los bienes de los ciudadanos romanos habia cesado ya con la guerra de Macedonia.

En fin, en tiempo de Ulpiano la contra-vindicacion del anti-

guo derecho no era necesaria, como lo observa el mismo autor (p. 19). Así es que aun haciendo nuestro enteramento su pensamiento, sería preciso todavía que admitiésemos que la diferencia originaria entre possessio civilis y possessio ad usucapionem habia desaparecido completamente; y si pudiéramos proponer à Ulpiano esta cuestion «¿cuál es, pues, en su tiempo la significacion práctica de possessio civilis? » no podria, despues de haber leido el tratado de Buchardi y enterádose de su contenido, darnos mas respuesta que la siguiente: hoy entendemos por possessio ci-

vilis la posesion que conduce á la usucapion.

Si nos atuviéramos esclusivamente á las consideraciones que hasta aquí hemos hecho valer, deberíamos decir: la interpretacion dada por Buchardi es un ensayo nuevo, pero poco feliz y que tiene por objeto fijar la idea de la posesion civil combinada con la historia del derecho de posesion. Pero un error teórico conserva muy pocas veces tan inocentes límites: por esto Buchardi ha mezclado con su teoría una materia que de modo ninguno le era necesaria, y que ha vuelto á introducir una confusion completa en muchos puntos que parecian incontestablemente fijados en materia de posesion. Hablamos de un punto de que antes hemos hecho mencion, y en el cual coloca el autor en una misma línea á cuantas personas tienen un derecho real sobre la cosa, cuando se hallan en la posesion. Pretende en efecto que aun sin animus domini gozan de los interdictos posesorios y que precisamente por esto no tiene derecho alguno á invocarlos el propietario. Estas personas son el acreedor hipotecario, el enfiteuta, el superficiario, el usufructuario y el usuario. Siempre hemos sostenido contra esta opinion que solo se podia admitir esta decision en los dos primeros casos en conformidad con la naturaleza especial de estas instituciones legales y de modo ninguno segun la naturaleza general de los derechos reales; que en los otros tres casos los interdictos garantizaban la posesion plena y completa de la cosa con respecto al propietario, y que por el contrario no protegian ninguna posesion de la cosa sino solo la juris quasi possessio con respecto al detentado de un jus in re. (Segun el autor, esta juris quasi possessio no tiene relacion alguna con los interdictos, sino solo con la usucapion.) Ahora bien; ¿cuál de tales opiniones es la cierta? En la solucion de esta cuestion invertiremos el órden que hemos observado, y empezaremos por el usufructo y el uso. La cuestion práctica mas importante y que en efecto lo es en alto grado, es saber si el propietario tiene o no el derecho de recurrir á los interdictos.

La condicion general, bajo la cual se conceden los interdic-

tos, es el possidere.

L. 1, §. 9, 23, D. de vi.

«Dejicitur is qui possidet.-Interdictum autem hoc nulli competit, nisi ei, qui tunc cum dejiceretur possidebat, etc.»

L. 3, §. 8, D. uti possidetis.

«Creditores missos in possessionem.... interdicto uti possidetis uti non posse: et merito, quia non possident.»

Ahora apliquemos este possidere en materia de usufreto, y

1.º Al propietario:

L. 52, pr. D. de adqui. poss.

«Neque impediri possessionem si alius fruatur.»

2.º Al usufructuario:

L. 6, §. 2, D. de prec.

«Fruetuarius et colonus et inquilinus sunt in prædio, et tamen non possident.»

Fram. Vaticana, §. 90.

".... Usufructu legato.... non possidet legatum sed potius fruitur. Inde interdictum uti possidetis utile hoc nomine proponitur, et unde vi, quia non possidet."

El §. 91 se espresa de la misma manera.

Si se comparan estos pasajes, vendrá á pararse en la necesidad que no se puede desconocer, de que los interdictos deben competir al propietario, pero que el usufructuario no tiene derecho de recurrir a ellos, á menos que le sean concedidos por estension de los interdictos originarios á causa de su juris quasi possessio, de lo que inmediatamente se deduce que ambos deben tener los interdictos, tanto contra un tercero, como contra sí recíprocamente, cada cual con ánimo de proteger su posesion limitada por la propiedad. Pero lo que tan solo no es permitido deducir de los testos citados, se halla establecido directamente por el siguiente pasaje:

«In summa justo dicendum, et inter fructuarios hoc interdictum reddendum: et si alter usumfructum, alter possessionem sibi

defendat.»

Este testo dice con toda claridad que en una contestacion relativa á la posesion entre el propietario (que defiende su posesion) y el usufructuario, el interdicto está concedido: el propietario no ha perdido de modo alguno el derecho de recurrir á los interdictos por la ereccion del usufructo. Pero el pasaje citado de los Fragmenta Vaticana nos enseña de un modo mas preciso lo que hay de cierto en este interdicto del usufructuario: en él se nos dice que este interdicto es útil, espresion que indica tanto el estado anormal de la posesion (de la juris quasi possessio) que le sirve de base, como el interdicto directo que compete á otra persona (el propietario). En fin, el autor niega terminantemente que la juris quasi possessio es aquí la base de los interdictos, aunque lo contrario se establece en el testo siguiente:

L. 3, S. 17, D. de vi.

"Qui ususfructus nomine qualiter fuit quasi in possessione, utetur hoc interdicto."

Este modo de considerar la cuestion, es el único sostenible bajo el punto de vista práctico; un solo ejemplo bastará para demostrarnos a qué consecuencias tan desacertadas conduce la doctrina de Buchardi. Cuando á la muerte del usufructuario reclama el propietario sus fundos, y es rechazado á viva fuerza por el heredero de aquel, obtiene el interdicto de vi segun los principios reconocidos en los pasajes que hemos citado. Pero segun la doctrina del autor no tiene ningun interdicto, puesto que al establecer el usufructo, ha perdido toda posesion propia para los interdictos, ni reconoce en él mas que la reivindicacion; y aunque es muy posible que tenga tambien una accion personal derivada de la caucion, esta accion será enteramente accidental, puesto que depende de la voluntad del propietario el exigir la caucion ó libertarla, y que solo el testador es quien no puede ligar anticipadamente á su heredero (el nudo-propietario) con tal remision. (L. 7, C. ut in poss.)

El estado de la posesion del uso es enteramente igual al del usufructo: esta semejanza se halla consignada de un modo es-

preso. (L. 4, D. uti poss.)

Por lo relativo à la superficie el testo siguiente reconoce espresamente lo mismo.

L. 3, §. 7, D. uti poss.

«Cœterum superficiarii proprio interdicto.... utentur: dominus autem soli tam adversus alium, quam adversus superficiarium potior erit interdicto uti possidetis, sed Prætor superficiarium tuebitur secundum legem locationis.»

Aquí ha avanzado mucho mas el jurisconsulto: ha cuidado de indicar el nombre particular del interdicto para que no pudiese haber lugar á equivocacion sobre el verdadero sentido que está establecido, mientras que en la denominacion general (de vi ó uti possidetis) en materia de usufructo, y en la omision de la espresion utile en el Digesto, Buchardi como tantos otros autores, co-

mete un gran error.

El modo con que posee el acreedor hipotecario, está desenvuelto en nuestro derecho con mas detalles aun que cuando se trata del usufructo (v. mas adelante §. 24). El acreedor solo tiene la verdadera posesion con esclusion del deudor; por consiguiente, los interdictos competen tambien á él solo y el deudor no tiene derecho a ellos. Pero el acreedor no puede usucapir, y con objeto de que la usucapion no se interrumpa con perjuicio de las partes, el acreedor es considerado por escepcion de la regla, y solo en cuanto à la usucapion, como si realmente fuera poseedor. Así el acreedor se encuentra exactamente en la posicion opuesta á la en que antes hemos visto al usufructuario. Considerando esta diferencia en las espresiones de que las fuentes del derecho se han valido con toda intencion, apenas se concibe cómo ha podido intentar el autor el ensayo de colocar ambos casos en una misma línea. Tambien esta distincion tiene una esplicacion práctica satisfactoria desde luego. La prenda descansa, segun la tan exacta espresion de Thibaut, en una desconfianza del acreedor, y esta es la razon por qué los medios propios para proteger la posesion

han debido ser esclusivamente colocados en sus manos: pero tal desconfianza es por el contrario en un todo estraña á la naturaleza del usufructo.

El enfiteuta, en fin, tiene la verdadera posesion, y por consiguiente el derecho de recurrir á los interdictos: el propietario no tiene lo uno ni lo otro. Hemos procurado deducir esta anomalía de causas históricas (v. §. 9, 12, 22, 24). Pero es imposible que los que, como nosotros, no esplican la posesion del enfiteuta de una manera histórica, y que, por el contrario, la deducen de las relaciones prácticas de esta institucion (ad. al §. 9). hallen un motivo para colocar, como lo intenta el autor, la enfiteusis y el usufructo en la misma línea. Porque en materia de enfiteusis el propietario no tiene, propiamente hablando, derecho alguno positivo y actual; todas sus pretensiones deben limitarse à exigir el canon y lo que se llama el laudemium. El momento en que la reversion se opera es siempre cierto y próximo en materia de usufructo, pero siempre es tambien lejano y fortuito cuando se funda en el contrato que le sirve de base, sin que haya necesidad de empeñarse en la peligrosa prueba de la propiedad. En esto se diferencian mucho la enfiteusis y el usufructo, y Buchardi procede de un modo enteramente arbitrario cuando procura atribuirles derechos de posesion del mismo gé-

En una adicion el autor ha procurado destruir de un modo en un todo nuevo la prohibicion de la donacion entre esposos, y aplicar esta teoría á la posesion civil (p. 36-40; p. 42.) Dice que esta prohibicion viene de la in manum conventio del antiguo derecho, en que la mujer carecia de bienes propios, y no podia tener posesion civil porque era alieni juris. Pero en este caso, la prohibicion no se hubiera podido restringir à las donaciones; hubiera debido estenderse, por el contrario, á todas las enagenaciones; y ¿cómo se habría formado la idea absurda de transformar en prohibicion, en el matrimonio libre, lo que en el matrimonio estricto se considera como una imposibilidad completa, puesto que bajo todos aspectos se han formado los derechos en cuanto à los bienes, de un modo enteramente independiente para el matrimonio libre, y en completa oposicion con el matrimonio estricto?

Mas de un autor nos censurará sin duda por haber entrado en tan largos detalles para establecer nuestra refutacion. Pero, ¿ puede acaso guardarse silencio cuando se vé que todos los puntos que parecen definitivamente fijados son puestos en juego para renovar la antigua confusion? Un ensayo de esta naturaleza puede parecer muy justo, cuando solo se considera el asunto sobre que versa bajo un aspecto; pero le falta lo principal; su íntima ligazon con el resto, para formar un todo completo. Estamos persuadidos de que si el autor cuyo profundo talento se revela en tan escelentes trabajos, no se hubiera dejado llevar por el placer de

la idea de hacer un nuevo ensayo, no habría podido desconocer él mismo que no se puede sostener.

## §. 11.

## Possessio plurium in solidum.

Ya parecen completamente agotadas las investigaciones sobre la idea de la posesion. Todo se reasume en estas dos cuestiones: ¿Cuál es la significacion jurídica de la posesion en derecho romano? (§. 2-8). Y ¿cuáles son los elementos constitutivos de la posesion; esto es, cuáles son las condiciones que se deben cumplir para que exista? (§. 9).

Toda la teoría que vá á seguir tiene esta idea por base inmediata, puesto que toda adquisicion ó pérdida de la posesion encierra una aplicacion ó modificacion de tal idea. Pero entre estas aplicaciones en las cuales la idea de la posesion aparece por sí misma, hay una regla de naturaleza tan general que ejerce su influencia sobre todas las partes de nuestra teoría, y que solo en este lugar puede ser desenvuelta por nosotros.

Esta regla se halla formulada del modo siguiente: toda posesion es esclusiva (plures eadem rem in solidum possidere non possunt). Examinaremos aquí su sentido y su verdad: este exámen nos dará al mismo tiempo ocasion de hacer por la aplicacion mas claros de lo que hasta ahora nos ha sido posible al presentar ideas generales, nuestros resultados terminológicos.

Se trata de la posesion de una misma cosa (in solidum). Cuando muchas personas poseen una cosa en comun (compossessio segun los jurisconsultos modernos) de modo que se limite mútuamente su posesion, aquella cosa solo en apariencia forma el objeto de su posesion, porque cada uno posee esclusivamente una parte de la cosa, sin poseer las otras partes, y poco importa en derecho que estas partes estén realmente separadas ó solo en la imaginacion. Cada cual posee, pues, una casa por sí solo, y están entre sí casi en la misma relacion que los poseedores de dos casas contiguas. Esta es la razon porque ni el término compossessio, ni la idea que por él se representa se hallan en uso por los jurisconsultos romanos, que se limitan á determinar el punto hasta el cual uno puede poseer por sí cierta parte imaginaria de una cosa; por cuyo medio llegan á resolver la cuestion de si es posible que otro posea el resto de las partes y á establecer que nada de particular tiene la relacion con tal composeedor.

El exámen de esta materia se ha complicado porque los jurisconsultos romanos estaban discordes entre sí en opiniones sobre ella. Algunos negaban absolutamente la posibilidad de semejante posesion; otros introducian escepciones; por ejemplo, decian que la justa posesion de una de las personas no podia ser destruida por la posesion injusta de las demás, etc. Las diferentes